

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, domingo 27 de noviembre de 1949

2º semestre

Nº 267

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber: que el Juzgado de Alajuela se encuentra vacante. Los abogados que tengan en interés ocupar dicho cargo, pueden dirigir sus solicitudes a esta Secretaría.

San José; 24 de noviembre de 1949.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

3 v. 1.

Se hace saber: que la Alcaldía del Cantón de La Unión (Tres Ríos) está vacante, y que tiene una asignación mensual de ₡ 625.00. Los interesados pueden dirigir sus solicitudes a esta Secretaría.

San José, 22 de noviembre de 1949.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

3 v. 3.

Nº 60.—Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las quince horas del día catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia de los Magistrados Guzmán, Presidente; Guardia, Elizondo, Quirós, Ramírez, Sanabria, Iglesias, Aguilar, Avila, Monge, Valle, Castillo, Sánchez, Ruiz, Acosta, y Fernández.

Artículo I.—Se dispuso archivar el recurso de hábeas corpus establecido por Luis Enrique Chaves Soto, a favor de Rodrigo Barbosa Díaz, por haber informado el Director de la Cárcel de esta ciudad que no está detenido.

Artículo II.—Se conoció del recurso de hábeas corpus interpuesto a su favor por Edgar Alvarado Gallegos, quien alega que está detenido sin motivo justificado. El Agente Principal de Policía Judicial informa que el recurrente se hallaba detenido a su orden en la Penitenciaría por haber decretado contra él auto de detención preventiva por la falta de vagancia, pero que de ese establecimiento fué trasladado, por orden del médico del penal, al Asilo Chapuí, por no estar bien de sus facultades mentales. Posteriormente se solicitó informe al Director del Asilo dicho, quien confirmó la reclusión y manifiesta que el recurrente ya ha estado internado en otras oportunidades. En las diligencias que remitió el Agente Principal de Policía Judicial aparece que el recurrente aceptó la falta de vagancia, pero el auto de detención preventiva no está suscrito por la autoridad ni su Secretario. Previa deliberación, se dispuso declarar sin lugar el recurso por no ser ilegal la detención de Alvarado Gallegos, desde luego que éste aceptó en su indagatoria la falta de vagancia que se le atribuye.

El Magistrado Elizondo votó por declarar con lugar el recurso, con base en las siguientes razones: El recurrente Edgar Alvarado Gallegos, fué detenido en la Penitenciaría de esta capital, por orden del señor Agente Principal de Policía de San José, inculcado de vagancia; y después de haber establecido dicho ciudadano este recurso de hábeas corpus, quejándose de haber sido arbitrariamente encarcelado por padecer de trastorno mental, y por orden del médico del Penal, fué trasladado al Asilo Chapuí, donde permanece. El exponente considera que debe hacerse clara distinción entre el acto de autoridad, que prácticamente mantiene preso al recurrente, y el hecho de haber sido recluido por enfermedad, en un asilo de insanos. La detención del recurrente se originó, por orden de autoridad, y por la falta de vagancia; y aun cuando del penal fuera trasladado a un sanatorio por enfermedad, dicho detenido no ha dejado de estar bajo la férula de dicha autoridad: es decir, aún se le mantiene en su condición de preso. El recurso lo estableció el señor Alvarado Gallegos, cuando todavía se encontraba detenido en la Penitenciaría, pues tiene fecha 7 del corriente mes, y su traslado al Asilo, no fué sino hasta el 11 del mismo; y su fundamento es la ilegalidad de la detención. Procede pues examinar si existe esa ilegalidad o no. Examinado el expediente respectivo que se tramita en investigación de la falta atribuida al recurrente, se nota

en primer lugar, que aunque el señor Alvarado Gallegos apareció admitiendo la falta de vagancia, no se inició ese expediente con la declaración de dos testigos, como lo previene el párrafo final del artículo 8 de la Ley de Vagos. Si es verdad que en materia de faltas, la confesión es suficiente no sólo para la detención del delincuente, sino también para su condenatoria, tratándose de la falta de vagancia, no tiene igual efecto, pues la ley respectiva, como antes se dijo, contiene la especialidad que requiere además la declaración de dos testigos, que en declaración previa confirmen el cargo. De modo, que de haber dictado el Agente Principal de Policía orden de detención contra el inculcado —que no la ha habido—, la detención carecería de fundamento. Pero es el caso de que dicha autoridad no ha dictado hasta el momento, ni auto de detención ni condenatoria contra el procesado (un proyecto de sentencia condenatoria que existe en el expediente, no está firmado). Como el acto de autoridad por el cual el recurrente está detenido desde el 5 de octubre no está confirmado por ninguna resolución de detención, al parecer del disidente, el que recurre sufre prácticamente una detención ilegal. Por otra parte, aunque se hubiera comprobado en el expediente la falta de vagancia que se atribuye al recurrente, como durante la tramitación del proceso devino loco, el Agente Principal de Policía debía haber procedido, como lo ordena la regla del párrafo segundo del artículo 296 del Código de Procedimientos Penales: es decir, debió haber ordenado suspender la causa para continuarla cuando el recurrente recupere la razón, y de acuerdo con una estimativa de su peligrosidad, ordenar recluirla en un manicomio o entregarlo a su familia bajo caución. Nada de eso hizo el Agente Principal de Policía. En conclusión: el recurrente se mantiene todavía sin auto de detención, ni orden judicial de internamiento en un manicomio, detenido a la orden de una autoridad. Y por esa razón estima que es procedente el recurso de hábeas corpus, para hacer cesar ese acto de autoridad ilegal. Pero, como de acuerdo con el informe del Director del Asilo Chapuí, resulta cierto que en la actualidad el recurrente padece de enajenación mental, y que se encuentra en ese sanatorio curándose, en provecho propio del recurrente su salida del Asilo quedará a la prudente discreción del médico Director del mismo.

El Magistrado Fernández se pronunció en el mismo sentido, sin perjuicio de que el recurrente continúe en el Asilo, mientras dure su enfermedad; y apoya su voto en que la detención de Alvarado es ilegal por no existir auto de detención preventiva, dictado con las formalidades de ley.

El Magistrado Sanabria también votó por declarar con lugar el recurso, por no haberse decretado auto formal de detención preventiva.

Artículo III.—De conformidad con el artículo 8º de la Ley de Hábeas Corpus, por no haber contestado el Director General de Detectives, oportunamente, el informe de ley, se dispuso declarar de plano procedente el recurso de hábeas corpus interpuesto a su favor por Carlos Alberto Ramírez Amador y se ordenó su inmediata libertad.

Artículo IV.—Visto el recurso de hábeas corpus formulado por Luis Enrique Chaves Soto a favor de Jorge Moreira y José Luis Solís, se acordó, archivarlo en cuanto al primero, por haber informado el Director de la Cárcel que no está detenido y declararlo con lugar respecto de Solís, por no haber contestado el Director General de Detectives, el informe de ley (Artículo 8º de la Ley de Hábeas Corpus); al propio tiempo se ordenó la inmediata libertad del recluido.

Artículo V.—En vista de que Alberto Garnier Alvarado, por enfermedad, no pudo aceptar el cargo de Alcalde Interino de La Cruz, a propuesta del Juez de Liberia se dispuso designar a Francisco Larios Ugalde, para desempeñar aquellas funciones por todo el tiempo que dure la licencia concedida al propietario.

Terminó la sesión.—G. Guzmán.—F. Calderón C., Srio.

Nº 61.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia inicial de los Magistrados Guzmán, Presidente; Guardia, Elizondo, Quirós, Ramírez, Iglesias, Aguilar, Avila, Monge, Valle, Castillo, Sánchez, Acosta, Fernández, y Golcher.

Artículo I.—Fueron leídas, aprobadas y firmadas las actas de las sesiones que se celebraron los días diez y catorce de este mes.

Artículo II.—Se dispuso archivar el recurso de hábeas corpus interpuesto a su favor por Oscar Carvajal Brenes, por haber informado el Director General de Detectives, que fué puesto en libertad.

Artículo III.—Fueron archivadas las siguientes comunicaciones: una nota del Secretario de la Universidad en que comunica que el Consejo Universitario juramentó como Licenciados en Leyes al señor Rodrigo Zavaleta Umaña y a la señorita Lilia Balladares Cruz; un telegrama del Juez Civil de Puntarenas, en que da cuenta que concedió permiso para separarse del cargo, por dos días, al Alcalde Tercero de aquel cantón y llamó al suplente respectivo; un telegrama del Licenciado Antonio Ortiz en que manifiesta que tomó posesión del Juzgado de Santa Cruz; y un telegrama del Juez de Santa Cruz en que participa que concedió licencia para separarse de las funciones hasta por cinco días, al Alcalde de Colonia Carmona, y llamó al suplente del caso.

Artículo IV.—Se dispuso inscribir en el catálogo respectivo al señor Rodrigo Zavaleta Umaña y a la señorita Lilia Balladares Cruz, a quienes el Colegio de Abogados inscribió como Licenciados en Leyes.

Artículo V.—A propuesta de los Jefes respectivos fueron hechos los siguientes nombramientos:

1.—El de José Morales Rivera, como escribiente interino de la Alcaldía de Mora, hasta por treinta días, a partir del diez de este mes, en virtud del permiso concedido por igual tiempo, al Alcalde propietario.

2.—El de Evelio Porras Jiménez, como escribiente interino de la Alcaldía de Pérez Zeledón, y hasta por quince días, a partir de la fecha en que le fué otorgado permiso al Secretario de la referida Alcaldía.

3.—Los de Juan Bautista Quirós Araya y Víctor Manuel Rojas Montes, primeros de las ternas, como Secretario y Notificador, interinos, respectivamente, de la Alcaldía del cantón de Aguirre, y hasta tanto el Secretario titular no vuelva a sus funciones, por estar haciendo las veces de Alcalde interino.

Artículo VI.—Sale el Magistrado Valle. De conformidad con el artículo 400 del Código de la materia, se procedió a la confección de las listas de Conciliadores y Arbitros, por parte de los trabajadores y de los patronos, de los catorce circuitos de trabajo de la República, para el nuevo período de dos años que se inició el quince del mes anterior, listas que fueron integradas así:

CIRCUITO 1º — San José

Patronos:

Gonzalo Castro Carazo
José María Gallegos Yglesias
Ricardo Umaña Solano
Manuel Isaac Guerra Trigueros
Fernando Carranza Montealegre

Trabajadores:

Ricaurte París Torres
Claudio González Quirós
Virgilio Aguiluz Orellana
Gonzalo Castillo Rojas
Manuel Zúñiga Madriz

CIRCUITO 2º — San José

Patronos:

Juan Rojas Ureña
Abelardo Bonilla Valerín
Alfredo Fernández Yglesias
Rafael Agüero Bolaños
Fernando Alpizar Morales

Trabajadores:

Armando Arauz Aguilar
Eddy Alvarez González
Guillermo Barquero Cabezas
Oscar Zúñiga Soto
Miguel Castro Soto

CIRCUITO 3º — Cartago

Patronos:

Fernando Volio Sancho
Anís Halabí Mirhige
Jorge Solano Chacón
Minor Calvo Ortega
Isaac Ortíz Chacón

Trabajadores:

Eulogio Calvo Ramirez
Carlos Navarro Otárola
Armando Córdoba Elizondo
José Luis Méndez Solís
Carlos Segura Castillo

CIRCUITO 4º — Turrialba

Patronos:

Alvaro Rojas Quirós
Sergio Castro Jiménez
Tobías Esquivel Muñoz
Juan Rafael Mora Vargas
Francisco Bonilla Wepolt

Trabajadores:

David Pérez Bielly
Jorge Ramírez Villalobos
Mario Morales Vargas
Agapito Obando Boza
José Ventura Pérez Bielly

CIRCUITO 5º — Limón

Patronos:

Teodoro Quirós Castro
Fernando del Barco Orozco
Walter Goebel Yglesias
Ismael Arrieta Flores
Carlos Silva Quirós

Trabajadores:

Carlos Mora Aguilar
Rafael Angel Rojas Marroquín
Guillermo Oreamuno Flores
Adán Herrera Suárez
Luis Castrillo Méndez

CIRCUITO 6º — Heredia

Patronos:

José Gamboa Alvarado
Juan Campos Hernández
Eladio Rosabal Cordero
Antonio Gutiérrez Benavides
Eloy León Villalobos

Trabajadores:

Luis Quesada González
Fernando Murillo Alfaro
José Jara Sánchez
Orlando Bolaños Brenes
Luis Vindas Chaves

CIRCUITO 7º — Alajuela

Patronos:

Eladio Alfaro González
Eliás Lara Vargas
Omar Quesada Alvarado
Gilberto Muñoz Ugalde
Ramón Arroyo Blanco

Trabajadores:

Antonio Arroyo Alfaro
Ulises Morales Rodríguez
Manuel González Soto
Rigoberto Campos Solano
Dalí Soto Soto

CIRCUITO 8º — San Ramón

Patronos:

Aquileo Orlich Zamora
Lesmes Campos Araya
Jorge Mora Bustamante
Hernán Ovares Hernández
Rubén Chaves Lobo

Trabajadores:

Teodoro Mora Rojas
José María Mora Villalobos
Otto Prado Rojas
José Angel Sancho Ramírez
Nautilio Mejías Mejías

CIRCUITO 9º — Puntarenas

Patronos:

Jorge Luis Acón León
Luis París Franceschi
Rafael Beeche Cañas
Francisco Guido Miranda
Fernando Guevara Barahona

Trabajadores:

Ezequías Calderón Badilla
Arnulfo Lee Cruz
Amado Segura Ugalde
Juan Contreras Reyes
Luis Alberto Ortega Palacios

CIRCUITO 10 — Golfito

Patronos:

Gastón Peralta Carranza
Luis Wachong Lee
Carlos Chamberlain Morales
Luis Romero Rojas
Juan Macaya Lahmann

Trabajadores:

José María Mora Villalobos
Andrés Quirós Madriz
Bernabé Padilla Pérez
Jesús Porras Solano
José Aguilar Leiva

CIRCUITO 11 — Puerto Cortés

Patronos:

José Castro Lee
Manuel Sánchez Lee
Francisco Apuy Lí
Francisco Olaso Reig
Rafael Chan Ajío

Trabajadores:

Juan Rafael Solís Barbosa
Clodomiro Zeledón Torres
José Luis Lamicq Salazar
Juan Ramírez Chavarría
Alfonso Miranda Cortés

CIRCUITO 12 — Cañas

Patronos:

Pedro Achío Sánchez
Inocente Barrios Barrios
Salvador Barberena Castillo
Lineo Vargas García
Luis Marín García

Trabajadores:

Isauro Matarrita Rodríguez
Emiliano Carranza Castro
José Angel Calvo Loría
Gerardo Ruiz Córdoba
Enrique Calvo Bermúdez

CIRCUITO 13 — Liberia

Patronos:

Eliás Baldioceda Muñoz
Manuel Rodríguez Caracas
Antonio Guillén Aguirre
Luis Gallegos Yglesias
Farid Ayales Morales

Trabajadores:

José Ramón Caravaca Carmona
Miguel Angel Ortiz Ortiz
José Alberto Arenas Espinosa
Saúl Martínez Bonilla
Alonso Ortiz Ortiz

CIRCUITO 14 — Santa Cruz

Patronos:

Isaac Sánchez Chan
Trinidad Sanchún Chen
Marcial Arrieta González
José Armijo Parra
Luis Brenes Gutiérrez

Trabajadores:

Francisco Cubillo Aguilar
Juan Vargas Castro
Benigno Juárez Juárez
Felipe Briones Campos
Rogelio Cubillo Aguilar.

Artículo VII.—Por haber sido ratificado por el médico oficial el dictamen respectivo, se confirmó el beneficio de las dos terceras partes del sueldo otorgado al Alcalde del cantón de Mora, Rogelio Flores Castro, por todo el tiempo a que se contrae la licencia concedida en sesión anterior.

Artículo VIII.—De conformidad con el artículo 502 del Código de Procedimientos Penales, se autorizó el pago, pero reducido a la suma de cien colones, de los honorarios del perito que ha de dictaminar en la sumaria que se sigue en la Alcaldía Tercera Penal contra Ramón Calderón, por el delito de estafa en perjuicio de Carlos Luis Castillo.

Artículo IX.—Sale el Magistrado Acosta. Por haber llenado las formalidades de ley, nuevamente se autorizó al Licenciado Alberto F. Cañas Escalante, para ejercer funciones de Notario Público.
Artículo X.—Entra el Magistrado Acosta. De conformidad con la Ley de Presupuesto General para este año, se acordó girar por cuenta del Poder Judicial, la suma de dos mil setecientos cincuenta colones (¢ 2,750.00), con cargo a la Partida de Gastos Variables, para atender los pagos que a continuación se indican:

Artículo 919.—Arbitros Conciliadores.

Reserva de crédito N° 150.
Para atender pago de dietas de conciliadores en el Juzgado Primero de Trabajo, durante el presente mes ¢ 200.00

Artículo 920.—Eventuales.

Reserva de crédito N° 151.
Para atender pago de peritazgos y otros gastos 994.15

Reserva de crédito N° 152.
Para atender cancelación de varios gastos 893.85

Reserva de crédito N° 95.
A Librería Trejos Hnos., por 200 blocks cédulas de citación, y 200 blocks movimiento penal 662.00

TOTAL ¢ 2,750.00

Artículo XI.—Se conoció de la solicitud presentada por María Petronila Muñoz Obregón, para que se le otorgue el indulto del resto de la pena de nueve meses y un día de prisión, que se le impuso por el delito de fabricación clandestina de licor. Basa su solicitud en que es madre soltera de tres niñas de muy corta edad, que con motivo de su reclusión se encuentran desamparadas; en que, además, se halla en estado avanzado de gravidez, motivo por el cual fué trasladada de la cárcel a una casa de maternidad, y en que, si delinquiró, fué precisamente para procurarse medios con que atender a sus desvalidas hijas. Previa discusión, se dispuso informar favorablemente a la Junta de Gobierno por ser la peticionaria madre de tres hijas menores que se hallan en el más completo desamparo; por estar aquella en estado avanzado de embarazo y delicada de salud, y porque el propio Patronato Nacional de la Infancia, habida cuenta de la difícil situación porque atraviesan los menores está de acuerdo en la gracia.

Artículo XII.—Se entró a conocer de la solicitud de indulto del resto de la pena, presentada por José Odilón Oconor Obregón, quien fué condenado a diez meses de prisión como autor responsable del delito de lesiones cometido en perjuicio de Isabel de sus mismos apellidos. Como argumentos de su gestión invoca los de que merecía la suspensión de la condena y que es padre de varios hijos. Previa deliberación, se acordó informar en sentido adverso a la Junta de Gobierno, por no existir motivos suficientes que den base al otorgamiento de la gracia.

Terminó la sesión.—G. Guzmán.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A Gamaliel Bermúdez Meléndez, se hace saber: que en juicio para el cobro de preaviso y otros extremos establecido por él contra Miguel Cubero Otoyá, se ha dictado la resolución que dice: «Juzgado Segundo de Trabajo, San José, a las catorce horas del once de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Apareciendo de la constancia puesta por el Notificador del Despacho al folio veintitrés del expediente, que se ignora el domicilio del actor, razón por la cual no se le pudo notificar personalmente el auto visible al folio veintidós vuelto; cítase nuevamente a dicha parte, señor Gamaliel Bermúdez Meléndez, para que a las nueve horas del diez de diciembre entrante comparezca personalmente a este Despacho a practicar la diligencia de reconocimiento que le pide su contrario, apercibido de que si no compareciere sin tener justa causa de impedimento, podrá en su rebeldía ser tenido como reconocido el documento presentado por el demandado. De conformidad con el artículo 103 el Código de Procedimientos Civiles, notifíquese esta resolución al expresado señor Gamaliel Bermúdez Meléndez, mediante un edicto que se publicará por dos veces consecutivas en el «Boletín Judicial».—Efraím Sáenz C.—J. E. Ramos, Srio.»—Juzgado Segundo de Trabajo, San José, noviembre de 1949.—El Notificador, Manuel Picado.

A Rafael Angel Arias Astorga y Felipe Barrientos Fonseca, se les hace saber: que en el juicio por riesgo profesional establecido por el primero de ellos contra el segundo, se ha dictado la resolución que dice: «Juzgado Segundo de Trabajo, San José, a las trece horas y treinta minutos del veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Se previene al actor Rafael Angel Arias Astorga, comparecer a este Juzgado con el fin de retirar la orden correspondiente para presentarse ante el señor Médico Forense a fin de que dicho facultativo con previo conocimiento del dictamen sobre la radiografía practicada a dicho menor, visible al folio 19 del expediente y con previo examen también del menor accidentado, dé un dictamen definitivo del caso padecido por dicho menor Rafael Angel Arias Astorga, interrogando al menor sobre los pormenores de su caso. Dirijase mandamiento al señor Director de la Guardia Civil, con el fin de que se digne por medio de uno de sus subalternos notificar esta resolución al señor Rafael Angel Arias Astorga, quien vive en el Barrio La Pitahaya, quinientas varas al Norte de la pulpería de Chico Soto, en casa del señor José Antonio Arias Astorga y de la señora Ramona Astorga; y notificar también esta misma resolución al señor Felipe Barrientos, quien vive en Barrio Cuba, cerca del Teatro Martí, en uno de los cuartos de alquiler que él tiene ahí, consignando en el acta de la notificación, la casa que señalen para continuar oyendo notificaciones. Se previene a dichos señores que dentro de tercer día a partir de la publicación del edicto, señalen casa u oficina en el centro de esta ciudad, para oír notificaciones, bajo los apercibimientos de ley.—Efraim Sáenz Cordero.—J. E. Ramos, Srío.». Juzgado Segundo de Trabajo, San José, 17 de noviembre de 1949.—El Notificador, Marco Aurelio Odio.

3 v. 2.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 536, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a José Vicente Zamora Cruz, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 21 de noviembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 2.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 536, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Ezequías Rodríguez Brenes, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 21 de noviembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 2.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 536, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Francisco Torres Vargas, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 21 de noviembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 2.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 536, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Jaime Fallas Chavarría, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 22 de noviembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 2.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 536, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Enrique Lanzoni López, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta

Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 22 de noviembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 2.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 536, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Mario Guzmán Arroyo, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 22 de noviembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 2.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 536, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Esmeralda Clark Grant, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarada rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 21 de noviembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 2.

A las diez horas del martes seis de diciembre próximo entrante, en la puerta exterior de entrada número 58-0, del Edificio que ocupan estos Juzgados y Alcaldías de Trabajo de San José, remataré en el mejor postor, los siguientes bienes de propiedad de la compañía codemandada *Costa Rica Sales Agents, Ltda.*: una caja de hierro marca "Meilind" de color verde, en buen estado, con la base de ochocientos colones; una máquina de escribir marca "Remington", número J.776122, en perfecto buen estado, con la base de quinientos colones; un archivador metálico de cuatro gavetas, importado por la Tropical Commission Co, Kardex, con la base de trescientos setenta y cinco colones; un escritorio charolado negro de una gaveta central y cuatro laterales, con su correspondiente plancha de vidrio, con la base de trescientos setenta y cinco colones; un juego de confortables de tres piezas: dos sillones y un sofá, tapizados en cuero color café, con la base de trescientos cincuenta colones. La anterior subasta se ordenó en juicio ordinario de trabajo establecido por *Horacio Arias Bastos* contra las compañías demandadas, *Costa Rica Sales Agents Limitada* y *Costa Rica Trading House*. Juzgado Primero de Trabajo, San José, a las diez horas y cincuenta minutos del veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—Abel Castro H.—Rodrigo Vargas C., Srío.

3 v. 2.

TRIBUNAL DE PROBIIDAD

Tribunal de Probiidad.—San José, a las ocho horas del veinticuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En este juicio seguido por la "Empresa Editora Sociedad Anónima", de esta plaza, representada sucesivamente por los señores Luis Paulino Jiménez Montealegre y Víctor Manuel Quesada Carvajal, contra el Estado en la persona de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida;

Resultando:

1º—La demanda ha sido instaurada para que se declare que los bienes muebles, inventariados en aquella, son de propiedad exclusiva de la Empresa actora y adquiridos honestamente con sus propios haberes; que ésta no ha incurrido en ninguno de los hechos especificados en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley de Probiidad; y que en consecuencia, debe excluirse de la lista de personas intervenidas.

2º—Por medio del Procurador en lo Civil, Licenciado Alfredo Tosi Bonilla, se hizo oposición a la demanda, pidiéndose por él que ésta sea rechazada en todos sus extremos.

3º—Una vez recibidas las pruebas en que las partes se interesaron; y visto el alegato final de la actora—única que lo hizo—se procede a dictar el fallo, sin que en los procedimientos haya defectos que los invaliden; y

Considerando:

I.—Para el mejor examen del caso, deben tenerse presentes los siguientes párrafos del escrito de demanda: "Esa sociedad (La Empresa Editora S. A.) compró a don José María Pinaud su empresa editora y su taller de fotograbado con los derechos de inscripción de los periódicos "La Tribuna", "La Ultima Hora" y "Novedades", así como también los derechos de las casas noticiosas extranjeras, por la suma total de ₡ 650,000.00, haciéndose cargo la compradora de todas las deudas que soportaban los bienes adquiridos. Dicha empresa asumió el control de "La Tribuna" y su dependencias el primero de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, fecha en que le fué entregada por su antiguo dueño don José María Pinaud. La nueva empresa se encontró con que el señor Pinaud no dejó ni contabilidad, ni registro de anuncios, ni estadística alguna que sirviera de pauta a los nuevos directores"... "La empresa al asumir la administración de "La Tribuna", se hizo cargo de obligaciones en el Banco de Costa Rica por algo más de doscientos mil colones, las que se fueron atendiendo con regularidad, motivo por el cual no se repartieron dividendos en ninguna época"... "Se mantenían muy buenas relaciones tanto con los Bancos como con el comercio en general hasta mediados del año mil novecientos cuarenta y siete, fecha en que la política consiguió la absorción total de las actividades periodísticas del país con el consiguiente resultado. A fines del año mil novecientos cuarenta y siete, cuando ya el Partido Republicano Nacional debía una muy apreciable suma a la empresa, ésta se vió en la necesidad de hacer una operación con el Banco Nacional de Costa Rica por la suma de cuatrocientos mil colones; que fueron destinados en primer término al pago de más o menos cien mil colones que se debían al Banco de Costa Rica y el resto a cubrir deudas por papel, traer repuestos para los linotipos y otras máquinas a fin de mejorar el equipo y al pago de planillas, pues en esa época la huelga de brazos caídos y el boicot, a que fué sometida la empresa habían causado ya su efecto"... "El estado financiero de la empresa, al cerrar sus puertas el veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y ocho por las circunstancias de todos conocidas, era más o menos el siguiente: *valores a favor de la Empresa*: maquinaria, mobiliario, materiales, etc.: ₡ 372,127.15. Papel en rollos en mano de S. A. Financiera y Banco de C. R. y algunos otros materiales pignorados (valor aprox.): ₡ 275,000.00. Agentes en todo el país: ₡ 50,000.00. Cuentas al cobro (incluye la deuda de los partidos políticos, aproximado): ₡ 700,000.00, total: ₡ 1,397,127.15. *Deudas de la Empresa*: Banco Nacional de C. R. (deuda inicial): ₡ 400,000.00. Caja Costarricense de Seguro Social (aproximado): ₡ 4,000.00. José J. Escalante, pagaré (aproximado): ₡ 28,000.00. R. Smyth & Cº (saldo): ₡ 8,812.25. Alquileres local (febrero-abril): ₡ 1,800.00. Banco de C. R. (operaciones de bodega): ₡ 130,545.40. S. A. Financiera: ₡ 110,000.00. National Lumber Cº (valor de las dos casas que se obsequiaron, reparación edificio por la bomba, muebles y otros (aproximado): ₡ 48,000.00. Rodríguez y otras cuentas pequeñas (aproximado): ₡ 2,500.00. Suma: ₡ 733,657.65. Además alquileres de mayo a octubre: ₡ 3,600.00. Prestaciones legales de los obreros (aproximado): ₡ 170,000.00. Suma: ₡ 907,257.65. Diferencia: ₡ 489,869.50"... "La empresa no ha tenido con el Gobierno ni con ningún otro Miembro de los Poderes del Estado, así como tampoco con Juntas Autónomas, otras relaciones comerciales que no fueran aquellas emanadas de la publicidad de avisos, de información o comerciales, los cuales eran cobrados de acuerdo con la tarifa establecida para el comercio en general". Así termina diciendo la exposición de hechos suscrita por el apoderado de la empresa. Ahora véamos cuál es la realidad. II.—Por la magnitud del desplante que contiene, hay que referirse de primero al párrafo últimamente citado. Es falso que las relaciones de la empresa con el Gobierno y otras Instituciones públicas fueran normales. Estos la trataron con un favoritismo tal que le permitió sobrevivir al boicot nacional ocasionado por la perenne falta de ética periodística y por la frecuente propaganda comunista de sus diarios "La Tribuna", "Ultima Hora" y "Novedades". Confiesa la actora que nunca pudo repartir dividendos entre sus accionistas; que vivió fuertemente endeudada desde el inicio de sus operaciones hasta que cerró sus puertas, por acto suyo, en abril de mil novecientos cuarenta y ocho; y que aún para el pago de planillas tenía que recurrir al crédito. Cabe preguntarse, entonces, cómo salían aquellos periódicos si la empresa se hallaba en bancarrota? La respuesta es sabida de todos en el país: como el número de suscriptores era escaso y el comercio les negaba anuncios, entonces recibían una subvención camouflada bajo la apariencia de los avisos y propaganda que con inne-

esarias frecuencia y cantidad les daban las Dependencias gubernamentales y la Caja de Seguro Social, precisamente en los momentos en que a ésta le hacía falta más dinero para aumentar las reservas que garantizaran su estabilidad, y cuando aquellas Dependencias Públicas carecían de dinero para pagar oportunamente a los obreros de Fomento o para reparar siquiera las carreteras desgastadas. Pero el favoritismo no paró allí. Habiéndosele vencido a la empresa una obligación por cien mil colones en los momentos en que sus negocios sufrían la mayor depresión a causa de la huelga de brazos caídos y de la morosidad del Partido Republicano Nacional en pagarle las muchas decenas de miles de colones por la propaganda, haciéndose inminente así el colapso de la empresa, ésta acudió al Banco Nacional de Costa Rica—Institución del Estado—cuya Directiva con criterio esencialmente político se apresuró a concederle el préstamo de cuatrocientos mil colones que solicitaba. Ocurría eso en el segundo semestre de mil novecientos cuarenta y siete, en oportunidad en que a otras personas necesitadas de crédito para fines reproductivos se les dificultaba conseguirlo. Pero dicho préstamo, otorgado a una empresa que no tenía ingresos suficientes ni para cubrir las planillas de los trabajadores, operó el milagro de posponer su quiebra, que no habría podido evitarse con la subvención de que antes se hizo mérito, ya que ésta—siendo necesariamente limitada—apenas alivió en parte las congojas financieras de la actora. Aquí es oportuno recordar que en el juicio de Carlos González Rivas y Hnos., se probó que su Gerente, Carlos, anduvo correteando una cantidad de marbetes con valor facial, en total, de cuarenta mil colones, que el Ministro de Hacienda, Alvaro Bonilla, le había dado irregularmente a un funcionario de "La Tribuna", para que, vendiéndolos en mercado negro, pudiera coleccionar un dinero que hacía falta en La Caja de dicho periódico para el pago urgente de sueldos y otros menesteres inaplazables. Todo lo anterior demuestra que la actora necesitaba para vivir de aquellas trasfusiones monetarias de origen anormal, que le quitan fundamento a las pretensiones segunda y tercera de la demanda.

III.—De hecho, la empresa actora se halla en quiebra. Su balance exhibido en la demanda, tiene números alegres en el activo, pues no otra cosa es un renglón de setecientos mil colones de "cuentas al cobro", las que por estar a cargo principalmente de los partidos Republicano Nacional y su aliado comunista, son cuentas evidentemente incobrables. De allí, que si al activo supuesto por la actora de ₡ 1,397,127.15, le sustraemos los ₡ 700,000.00 de cuentas incobrables, quedan un activo real de ₡ 697,127.15. Cotejando esa suma con la de ₡ 907,257.65, que es el mínimo de las deudas a cargo de la empresa, encontramos un ruinoso déficit de ₡ 210,130.50, que en el momento presente ha aumentado según se ve en los juicios ejecutivos y de trabajo seguidos contra la empresa ante los Juzgados respectivos. Como los bienes de la empresa no alcanzan a cubrir el monto de sus obligaciones, quiere decir que ella—de hecho—nada tiene, porque al deber más de lo que tiene, prácticamente ha perdido el dominio de sus bienes, y en ausencia de éstos no puede atenderse el extremo primero de la demanda ya que la sentencia no puede referirse a situaciones teóricas sino a la realidad del caso. Por si fuera poco, no está claro el origen y la identidad verdaderos de los bienes que la actora dice haberle comprado a don José María Piñaud, pues en la demanda se afirma que éste "no dejó contabilidad, ni registro de anuncios, ni estadística alguna que sirviera de pauta a los nuevos directores"; por lo que no habiendo contabilidad, no podían haber inventario ni balance que son inherentes a aquélla, y si faltaban éstos, la actora no pudo saber a ciencia cierta qué es lo que estaba adquiriendo; de modo que nadie ha de pretender que, mediando esas condiciones de nebulosidad en la formación inicial del activo de la Empresa, y habiendo recibido ésta indebidos auxilios del Gobierno para su subsistencia, se tenga por correcta, la adquisición de los bienes que actualmente se hallan a nombre de aquélla. Por extraño que parezca un negocio de compra efectuado en las condiciones antes expuestas, es lo cierto que tal cual fué confesado en la demanda.

IV.—Que en razón de todo lo expuesto y con base en el Decreto-Ley número cuarenta y uno de dos de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, procede declarar sin lugar la demanda para que los bienes de la actora pasen al Estado. Pero como no es equitativo ni lógico que éste tenga que recibir bienes gravados o con perjuicio de los acreedores personales de la actora que hubieren legalizado oportunamente sus derechos, debe resolverse que aquél sólo, debe recibir lo que quede después de pagados tales acreedores con el producto de los bienes de la actora.

Por tanto, declárase sin lugar, en todos sus extremos, la demanda de la Empresa Editora, Sociedad Anónima, de este domicilio. Pase a propiedad del Es-

tado el residuo que de los bienes de ella quedare después de pagadas las cuentas de sus acreedores reales, así como las de los personales que las hubieren legalizado oportunamente. Publíquese en el "Boletín Judicial".—José Joaquín Salazar.—Jorge Calvo S.—F. Lorenzo.—Horacio Laporte U.—Carlos José Gutiérrez, Srio.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día diecisiete de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

La presente demanda se ha seguido a solicitud del señor Humberto Gei Bernini, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de aquí, contra el Estado en la persona jurídica de la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenida que en autos fué representada por el Licenciado Rodrigo Soley Carrasco, mayor de edad, casado, abogado, de este vecindario, en su concepto de Procurador de Hacienda. Ha figurado también doña Matilde Yanguas, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, vecina de aquí en su concepto de esposa del primero.

Resultando:

En memorial presentado el veintiocho de setiembre del año pasado, contiene una larga exposición de hechos que se refieren a la adquisición del capital de los actores; se indican las pruebas pertinentes y se pide que en sentencia se declare no haber mediado fraude en la adquisición del mismo y por lo tanto su legítima procedencia. De esa demanda se dió traslado correspondiente y el representante del Estado la contestó el ocho de noviembre de ese año en forma principalmente negativa. Abrióse el juicio a pruebas por auto de las ocho y diez minutos de ese día, y se recibieron las propuestas incluso varias acordadas para mejor proveer entre las que se destacan un informe completo de concesiones de madera y de los pagos hechos por ese concepto al Estado mientras fungió como Inspector General de Hacienda el señor Gei. Dióse la audiencia final y en los procedimientos no se nota defecto de forma, y

Considerando:

La mayoría de los integrantes del Tribunal, luego de un detenido estudio de las pruebas presentadas concluyeron en que el señor Gei no podía en el corto espacio de cuatro años en que disfrutó de un simple sueldo, haber mantenido la posición de bonanza económica conocida por todos y además haber capitalizado la considerable suma que indican sus propias pruebas. La ley de probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado, nos faculta para analizar estos casos principalmente a conciencia. En otras oportunidades (en muchas), hemos sido parcos en disfrutar de esa comprometida concesión legal, pues sentíamos el peso de la inmensa responsabilidad que significa analizar el honor y la hacienda de muchas personas ceñidas únicamente al escálope de nuestro criterio. Tal razonamiento desmejoró de consistencia en este juicio y el fundamento para ello lo constituyó el inmenso monto de hectáreas entregadas por la Inspección General de Hacienda, que servía el señor Gei a la voracidad explotadora de muchas gentes incluso extranjeros, sin mediar más control que el que quisiera imponerse cada concesionario y sin llevar una contabilidad cabal de los muchos ingresos que por tal motivo correspondían al Tesoro Público. Esa falta de responsabilidad en el desempeño de un cargo fué la que nos hizo ser demasiado suspicaces al analizar las pruebas con que se nos pretendió hacer creer la capacidad económica de aquél. Vimos las entradas ridículas por año al Fisco certificadas por el Ministerio de Hacienda y relativas al pago de derechos de importación, digo explotación de maderas en baldíos nacionales. Alguna prueba hizo la parte para tratar de demostrar que religiosamente cada peso pagado era entregado en la Administración de Rentas. No lo pudimos creer por el inmenso contraste de lo recaudado posteriormente a su salida de aquella oficina que sin lugar a dudas viene a evidenciar lo que casi es una voz pública: que ese negocio de las explotaciones madereras era una regalía para muchos de los integrantes de aquella Dependencia Oficial y en especial para su principal Jefe. Muchas y sensacionales pruebas se requerirían para variar nuestra opinión al respecto y no habiéndolas en autos, la sanción se hace imprescindible. Ante la realidad indiscutible que expusimos al principio y el margen muy amplio de aprovechamiento indebido de fondos nacionales que ese negocio tuvo que signifi-

car al señor Gei, estamos conformes en admitir que sus pretensiones esbozadas en el escrito inicial, no encuentran eco en nuestra opinión ya que estimamos todos sus bienes actuales son el remanente de una época de exceso al amparo de situaciones políticas privilegiadas y decimos en suma que la demanda al declararse totalmente sin lugar significa en bien del Estado la recuperación de todos los bienes intervenidos al señor Gei o a su señora esposa.

Por tanto, se declara totalmente sin lugar la presente demanda y se dispone en consecuencia, que los bienes intervenidos pertenecientes a los actores don Humberto Gei Bernini y doña Matilde Yanguas Gutiérrez pertenecen al Estado quien debe recuperarlos por los trámites correspondientes en ejecución de sentencia. Por los motivos que dieron lugar a la intervención, no cabe reclamo contra éste, en cuanto a costas y gastos de intervención y tramitación, estése a lo resuelto por la ley a favor de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida. Publíquese este fallo en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—F. Lorenzo B.—Jorge Calvo A.—Horacio Laporte.—José Joaquín Salazar A.—Víctor Fco. Asch R., Srio.

Los suscritos Miembros Morales Moya y Laporte Ulloa, abundan en las razones de mayoría, pero estiman que en estos casos de apreciación total a conciencia, debe tenerse en cuenta los perjuicios de intervención y si hay alguna duda ésta ha de favorecer a la parte, lo que significa el convencimiento de un mínimo defraudado que alcanza a sesenta y tres mil colones, suma que los actores habrían de devolver al Fisco como nuestra sanción, conservando el resto de sus bienes.—G. Morales M.—Horacio Laporte.—V. Fco. Asch R., Srio.

NOTA: El suscrito al adherirse al voto mayoritario además de las razones que allí se dan, que en autos hay testimonios de personas honorables quienes aseguran que al pagar el canon por la explotación maderera de los baldíos no se les daba recibo; y como la Inspección General de Hacienda servida por el actor, era el departamento responsable del manejo de aquel negocio fiscal, resulta evidente la responsabilidad del Jefe de aquella dependencia en la defraudación cometida al desviar el producto de tales impuestos hacia un destino que no era la Caja Fiscal. De otro lado, también es innegable la tolerancia de aquella Inspección para con los fabricantes y expendedores de licor clandestino cuando éstos eran partidarios del régimen público imperante hasta abril de 1948, tolerancia esa que irrogó perjuicios al mermar los ingresos del Presupuesto, y de la cual es corresponsable el actor, a cuyo celo y fidelidad estaban confiadas por ley la persecución y extirpación del contrabando dicho. Al sumar las cantidades que el Estado dejó de percibir por aquella falta del actor, estimadas prudencialmente al aplicar por analogía la regla del artículo 276 del Código Penal, tenemos que exceden el valor libre de los bienes que actualmente tiene el actor, de modo que éstos no alcanzan a cubrir su responsabilidad para con el Fisco—ya que los bienes del deudor responden al pago de sus obligaciones—por lo cual no tiene objeto el declarar otra cosa que no sea una denegatoria de las peticiones del señor Gei.—José Joaquín Salazar A.—Víctor Fco. Asch R., Srio.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

A los indicados ausentes Guillermo Sáenz Oreamuno y Mario Zamora Zamora, se les hace saber: que en causa N^o 61 que instruyó este Tribunal contra ellos y otros por varios delitos que adelante se dirán, contra José Hidalgo Camacho y otros, se ha dictado la resolución que dice: «Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida primero por denuncia, y luego por acusación de la parte ofendida, contra Guillermo Sáenz Oreamuno, de cuarenta y seis años de edad, casado, agricultor, nativo y vecino de Cartago;... Mario Zamora Zamora... de calidades ignoradas por ser ausente, por el delito de «Abuso de Autoridad» cometido en perjuicio de José Hidalgo Camacho, mayor, soltero, comerciante y vecino de Quebradilla de El Guarco; Israel Camacho Leiva, mayor, casado, comerciante y del mismo vecindario; Alfonso Fernández Muñoz, mayor, soltero, agricultor y vecino de Cartago; Humberto Cerdas Arrieta, de calidades desconocidas; y José Manuel Ortiz Escalante, mayor, casado, comerciante y vecino de Cartago; han intervenido como partes, además de los procesados... habiendo intervenido además, el señor Fiscal Específico de la

Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 268 y 372 del Código Penal; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Guillermo Sáenz Oreamuno, de calidades conocidas en autos, autor responsable del delito de «Abuso de Autoridad» cometido repetidamente en cuatro ocasiones distintas e independientes, en perjuicio de José Hidalgo Camacho, Israel Camacho Leiva, Humberto Cerdas Arrieta y José Manuel Ortiz Escalante, también conocidos en este proceso, y se le condena por estas cuatro infracciones, a pagar una multa de novecientos colones por cada una, cuyo total de tres mil seiscientos colones deberá ser depositado en favor de los fondos escolares del cantón central de Cartago y si no fuere pagada esta multa, descontará su equivalente en cinco años de prisión que sufrirá en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Asimismo se le declara también autor responsable del delito de «Harto de Uso» cometido en perjuicio de Alfonso Fernández Muñoz, de calidades conocidas en este proceso, y se le condena por este nuevo hecho, a sufrir una pena de seis meses de prisión que será descontada en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. En lo que se refiere al indiciado Mario Zamora Zamora, de calidades desconocidas por ser ausente, se le declara coautor responsable del delito de «Abuso de Autoridad» cometido en perjuicio del mencionado José Manuel Ortiz Escalante, y se le condena por este único hecho, a pagar una multa de novecientos colones en favor de los fondos escolares del cantón central de Cartago, o a descontar su equivalente en un año y tres meses de prisión, que sufrirá en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Quedan condenados ambos delincuentes, a las accesorias definidas en los artículos 68, 71 y 73 del Código Penal, a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito y ambas costas del juicio; advirtiéndose que el reo Zamora Zamora le corresponderá pagar únicamente y en forma solidaria, por el delito que cometió en perjuicio del ofendido Ortiz Escalante, que fué en el único que tuvo intervención como coautor... Notifíquese a las partes, inscribise en el Registro Judicial de Delincuentes y comuníquese al Registro Electoral para lo de su cargo... Los procesados ausentes, serán notificados por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial».—Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro.—Antonio Retana C.—A. Mayorga M.—J. F. Carballo Q.—Claudia Jiménez M., Srio.». Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 7 de noviembre de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa V.

2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias

En expediente N° 915, *Juan Blanco Zúñiga, Manuel Durán Alfaro, Roberto y Blanca Blanco Méndez*, mayores, casados, artesanos los dos primeros, empleado bancario el tercero y de ocupaciones domésticas la última, vecinos de San Ramón a excepción del tercero que lo es de esta ciudad, denuncian como descubridores cinco vetas de oro y otros metales, las cuales se encuentran cuatro de ellas en propiedad de José Arias Vargas y la restante en propiedad de Abelino Cambronero, sitas en La Angostura, distrito de Santiago del cantón de San Ramón, segundo de la provincia de Alajuela y lindantes: Norte, río Barranca; Sur, calle en medio, terreno de Guillermo Figueroa; Este, terreno de Anibal Castro; y Oeste, ídem de Guillermo Figueroa. Con noventa días de término cito a los que tengan derechos que alegar a este denuncia, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 18 de noviembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 23.40.—N° 3884.

3 v. 1.

En expediente N° 4920, *María Adelia Araya Vega*, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Icoitea de Turrialba, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en San Rafael Icoitea de Platanillo de Turrialba, distrito segundo, cantón quinto de Cartago. Lindante: Norte, camino público y María Calderón; Sur, Maximino Vargas y Victoria Sáenz Coto; Este, María Calderón; y Oeste, Gonzalo Calderón. Con treinta días de tér-

mino cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 14 de noviembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

En expediente N° 4725, *Trinidad Hernández Brenes*, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Cabeza de Buey de Turrialba, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Pacayas de Cabeza de Buey de Turrialba, distrito segundo, cantón quinto de Cartago. Lindante: Norte, Miguel Brenes Obando; Sur, río Pacayare en medio, Expedito Hernández; Este, río Pacuare; y Oeste, Eloy López. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 14 de noviembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

En expediente N° 4926, *Humberto Fonseca Hernández*, mayor, agricultor y vecino de La Cima del Copey de Doña, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en La División, de Buena Vista de Rivas de Pérez Zeledón, provincia de San José. Lindante: Norte, Sur y Oeste, baldíos nacionales; y Este, quebrada "El Páramo" en medio, terrenos baldíos. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 14 de noviembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

En expediente N° 4919, *Miguel Torres Alvarez*, mayor, casado, agricultor y vecino de Sitio de Mata de Turrialba, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Icoitea de Platanillo de Turrialba, distrito segundo, cantón quinto de Cartago. Lindante: Norte, Carmen Avendaño; Sur, José Rodríguez Jiménez; Este, Amable Sáenz Coto; y Oeste, Damasio Jiménez. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 14 de noviembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

En expediente N° 4724, *Miguel Brenes Obando*, mayor, casado, agricultor, vecino de Pacayas de Cabeza de Buey de Turrialba, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Pacayas de Cabeza de Buey, de Turrialba, distrito segundo, cantón quinto de la provincia de Cartago. Lindante: Norte, Sixto Paniagua; Sur, Trinidad Hernández Brenes; Este, río Pacuare; y Oeste, Eloy López. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 15 de noviembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

En expediente N° 4871, *Esperanza Rafaela Maroto* ú. ap., de León, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Paso Ancho, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de veinte hectáreas, sito en Peñas Blancas de Cachí, distrito 4º, cantón de Paraiso, 2º de Cartago. Lindante: Norte, Arturo Mata Meneses; Sur, baldíos; Este, baldíos nacionales; y Oeste, faja baldía. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 14 de noviembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

En expediente N° 4922, *Dolores Espinosa Vindas*, mayor, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en San Miguel de Sarapiquí, distrito 6º, cantón 1º de Heredia. Lindante: Norte, baldíos; Sur, Este y Oeste, baldíos. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 14 de noviembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

En expediente N° 4873, *Gabriel Antonio Vargas Vargas*, mayor, soltero, agricultor y vecino de Cabeza de Buey de Tuis, Turrialba, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en el caserío llamado Cabeza de Buey, distrito de Tuis, 2º del cantón de Turrialba, 5º de Cartago. Lindante: Norte, Ambrosio Solano; Sur, de-

nuncio de Miguel Angel Vargas Vargas; Este, María Salas; y Oeste, Tito Pérez, en parte con el río Cabeza de Buey de por medio. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 15 de noviembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

Remates

A las diez horas del siete de diciembre próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de tres mil cuatrocientos colones, el producto de la cosecha de doce manzanas sembradas de arroz veranero, de la cosecha de mil novecientos cuarenta y siete, sembradas en terrenos del deudor, situados en Liberia de Guanacaste. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *Clarence Barith Vargas*, abogado y de este vecindario, contra *José Antonio Muñoz Rovira*, agricultor y vecino de Liberia; ambos mayores y casados.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de noviembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 18.30.—N° 3893.

3 v. 1.

A las diez horas del dieciséis de diciembre próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de veinticinco mil colones, sean cinco mil colones para cada uno, los siguientes bienes: un camión Chevrolet de servicio particular, licencia 4527, modelo 1941, motor N° A.F. 669391 de 2½ toneladas; un camión de servicio particular, licencia 4020, Ford, modelo 1938, motor N° B. B 18-4975960, de dos toneladas; tres jeeps, marca Dodge, tipo Army, modelo 1949, con motor de Gasolina de una y media toneladas cada uno, cuyos números de motor son: T-214-256175; T-214-22081 y T-214-17769. Se rematan por haberse ordenado así, en juicio ejecutivo prendario de la *Union Oil Company of California S. A.*, representada por su Gerente *Harrison Allen Dike Fitzpatrick*, casado, norteamericano, Ingeniero, contra *José Joaquín Fernández Gamboa*, soltero, empresario; ambos mayores y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 22 de noviembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 30.00.—N° 3881.

3 v. 1.

A las diez horas del trece de diciembre próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de un mil quinientos colones, un camión marca G. M. C., modelo mil novecientos veintinueve, con capacidad para dos toneladas, motor número dos millones, trescientos, sesenta mil seiscientos treinta y tres, con placas número tres mil setecientos noventa y nueve. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *William Gutiérrez Villalobos*, mayor, soltero, estudiante de Derecho y vecino de Santo Domingo de Heredia, contra *Juan Rafael Vargas Barbosa*, mayor, casado, carpintero y vecino de aquí.—Juzgado Segundo Civil, San José, 22 de noviembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 19.00.—N° 3860.

3 v. 2.

A las diez horas del trece de diciembre entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor y sirviendo de base dos mil quinientos colones, el derecho de posesión y mejoras de treinta hectáreas, situado en la Milla Marítima de Manuel Antonio de Quepos, con los siguientes linderos: Norte, con Luis Salinas; Sur, con Francisco Hernández; Este, con Isaías Fallas; y Oeste, con el Mar Pacífico; además de los cultivos y mejoras, hay una casa ubicada en la misma finca, de alto, sea de dos pisos, de madera y techada de madera, cuyas dimensiones no constan en el juicio. Se remata por ordenarse así en ejecutivo del Licenciado *Alfonso Gutiérrez Arias* como endosatario de *Jorge Chahin*, contra *Terencio C. Mayo Grosfield*, mayor, casado, agricultor y vecino de Quepos. Quienquiera hacer postura, que ocurra.—Juzgado Civil, Puntarenas, 14 de noviembre de 1949.—Juan Jacobo Luis.—Miguel A. Gómez C., Prosrío.—C 24.75.—N° 3345.

3 v. 3.

Títulos Supletorios

Manuel Jirón García, casado una vez, agricultor, vecino de Liberia, en su carácter de socio gerente de la sociedad «Jirón y Apéstegui Limitada», solicita información posesoria para inscribir a nombre de su representada la finca que se describe así: terreno de potrero de guinea, jaragua y para,

situado en Sardinal, distrito tercero del cantón de Carrillo, quinto de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, Sur y Este, hacienda Las Trancas, de Jirón y Apéstegui Limitada; y Oeste, camino de Iguanita a Sardinal en medio, la misma hacienda Las Trancas, sitio del Nispero; mide cincuenta y siete hectáreas, dos mil quinientos dos metros cuadrados. Fué adquirida del señor Carlos Canales Pizarro, mayor, casado, agricultor, vecino de Filadelfia, quien tenía posesión quieta, pública, pacífica y continuada, a vista y paciencia de todos, quien a la vez le trasmite su posesión a la empresa compradora. Contiene unas cuarenta cabezas de ganado de engorde, vacuno, adquiridas por cría; está libre de gravámenes y estima su valor en cuatro mil colones. Llámase a todos los que se crean con derecho a oponerse a la inscripción del inmueble, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho haciendo valer sus derechos. Juzgado Civil, Liberia, Gte., 17 de noviembre de 1949.—Adán Saborío.—A. Garnier A., Prosrío.— $\text{C} 32.00$.—Nº 3855.

3 v. 1.

Ismael Mata Ramos, mayor, casado segunda vez, mecánico y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre la finca que se describe así: solar con una casa en él ubicada, construida de bahareque, techo de zinc, piso de ladrillo, situada en el distrito quinto, cantón primero de esta provincia. La finca mide doscientos metros cuadrados de superficie y diez metros de frente por diecinueve metros de fondo. La medida no será definitiva hasta que se levante el plano correspondiente. Colindantes: al Norte, Guillermo Dittel Coto; al Sur, calle pública, con un frente de diecinueve metros, noventa centímetros; al Este, con Alfredo Chavarría Coto; y al Oeste, con Gonzalo Brenes Mata. Adquirió la finca el diez de este mes, por compra a la señora Clementina Muñoz Acosta, quien le trasmite la posesión por más de veinte años, quieta, pública y continuamente. No tiene gravámenes; vale dos mil quinientos colones. Se previene tanto a los colindantes, como a los que se crean con derecho en el presente inmueble, que dentro de treinta días contados de la publicación de este edicto, se presenten a reclamar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley. Juzgado Civil, Cartago, 21 de noviembre de 1949. Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srío.— $\text{C} 31.50$.—Nº 3846.

3 v. 1.

José Morales Roldán, mayor, casado dos veces, sastrero, vecino de Liberia, cédula 31915, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, una finca urbana compuesta de dos lotes que se describen así: Lote «A», solar con una casa de bahareque, techo de teja, piso de tierra, situado en el centro de la ciudad de Liberia, distrito primero del cantón del mismo nombre, primero de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, Zulema Montano Álvarez y Guillermo Faerron Murillo; Sur, avenida tercera Norte en medio, con treinta y un metros, setenta y seis centímetros de frente, Amelia Rivas Alvarez viuda de Estrada; Este, Guillermo Faerron Murillo; y Oeste, Oscar Ruiz Velásquez y Zulema Montano Alvarez; mide mil doscientos cuarenta metros cuadrados y estima su valor en doscientos cincuenta colones. Lote «B», solar con una casa en él ubicada, de madera de cuadro, techo de teja y piso de suelo, situado como el anterior. Linda: Norte, Arnulfo Navarro Navarro y María Asunción Lacayo Rodríguez; Sur, Joaquín Machado Machado y Luis Angulo Reyes; Este, calle cuarta Norte en medio, con veinticuatro metros y cinco centímetros de frente, Francisco Aníbal Aguilar; y Oeste, María Félix Machado; mide ochocientos cuarenta metros cuadrados; y estima su valor igual que el anterior. El primero de estos lotes lo hubo por ocupación continua durante mucho más de diez años y habitación; y el segundo, por ocupación hace más de diez años, luego lo vendió a José Hernández Pizarro, quien se lo volvió a vender, según carta-venta que acompaña. Llámase a todos los que se crean con derecho a oponerse a la inscripción del inmueble, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil de Liberia, Gte., 14 de noviembre de 1949.—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srío.— $\text{C} 47.40$.—Nº 3840.

3 v. 1.

Thomas Drummond Parkinson, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de Siquirres de Limón, promueve información posesoria para inscribir a su nombre la finca que posee desde hace más de veinte años, como dueño, quieta, pública y pacíficamente, descrita así: un lote de terreno cultivado

de árboles frutales, sito en Siquirres, tiene una superficie de un mil seiscientos metros cuadrados, y lo adquirió por donación de don Julio Esquivel Sáenz, hace veintidós años. Lindante: Norte, Thomas Drummond Parkinson; por el Sur, calle pública, a cuyo frente tiene veinte metros; por el Este, calle pública, sobre la cual tiene ochenta metros; y por el Oeste, calle pública, sobre la cual tiene ochenta metros. No tiene gravámenes, ni copropietarios. Vale doscientos cincuenta colones. Llámase a los que pudieran tener algún interés en el inmueble y citase a los colindantes para que se apersonen en el término de treinta días a partir de la primera publicación del edicto.—Juzgado Civil, Limón, 21 de octubre de 1949.—Alberto Calvo Q. Pablo Arrieta R., Srío.— $\text{C} 25.90$.—Nº 3814.

3 v. 2.

Cristóbal Castro Herrera, mayor, casado segunda vez, agricultor, vecino de Los Angeles de Sabanilla de este cantón, como albacea propietario definitivo de la sucesión de Luz Ugalde Murillo, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Poás, solicita rectificación de medida de la finca que es dueña la sucesión que representa, inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela, número ciento dos mil quinientos ochenta y uno, tomo mil trescientos cuarenta y ocho, folio trescientos veintiuno, asiento uno. A fin de que se inscriba en el Registro dicho el exceso que resulta; que es terreno de caña y potrero, con una casa, sito en el Cerro de San Pedro de Poás, distrito primero, cantón octavo de Alajuela. Mide el terreno, cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, once centiáreas y sesenta y ocho decímetros cuadrados, y según medida practicada, su verdadera extensión es de siete hectáreas, nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho metros cuadrados. Linda: Norte, Octaviana Ugalde Murillo y manantial en medio, de la misma Octaviana y sin el manantial en medio, Simón Murillo Arguedas; Sur, Santiago Herrera Murillo; Este, Santiago Herrera Murillo y Simón Murillo Arguedas y en parte, camino público en medio, con un frente al cual tiene ciento siete metros, veinte centímetros; y Oeste, quebrada de Chilmate en medio, Nazario Murillo Ugalde. La sucesión la ha poseído como dueña, quieta, pública y pacíficamente desde hace más de diez años, está libre de gravámenes, vale mil colones y la hubo por compra a don Marciano Rodríguez Bolaños. Con treinta días de término se cita a todos los que pudieran oponerse a esta rectificación de medida, para que hagan valer sus derechos.—Juzgado Civil, Alajuela, 3 de noviembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srío.— $\text{C} 43.90$.—Nº 3801.

3 v. 2.

Convocatorias

Convócase a las partes en mortuales de *Hermengildo Pérez Arias* y *Leandra Artavia Alvarado*, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del catorce de diciembre entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 21 de noviembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—Adolfo Quesada J., Prosrío.— $\text{C} 15.00$.—Nº 3824.

3 v. 3.

Convócase a las partes en mortal de *Victor Cruz Pérez*, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del catorce de diciembre entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 21 de noviembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—Adolfo Quesada J., Prosrío.— $\text{C} 15.00$.—Nº 3826.

3 v. 3.

Convócase a todos los herederos e interesados en el sucesorio de *Domingo Barrios Obando* y *Bernarda Quesada Ledesma*, a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del doce de diciembre entrante, para los fines que indica el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Alcaldía de Atenas, Alajuela, 19 de noviembre de 1949.—Abel Mayorga R.—Rob. Alfaro U., Srío.— $\text{C} 15.00$.—Nº 3825.

3 v. 3.

Se convoca a herederos y demás interesados en el juicio mortuario de *Desiderio Rojas Jiménez*, quien fué mayor, casado con Custodia Arrieta González y vecino de Cirrí de este cantón, a junta que se celebrará en esta Alcaldía a las diez y media horas del día diez de diciembre próximo, a fin de que elijan albaceas propietario y suplente definitivos.—Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, Alajuela, 21 de noviembre de 1949.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Srío.— $\text{C} 15.00$.—Nº 3848.

3 v. 2.

Se convoca a todos los interesados en el sucesorio de *Odili Castro Romero*, quien fué mayor, casada, de ocupaciones domésticas, de Santa Cruz de Turrialba, a una junta que se celebrará en este Juzgado, para los fines del artículo 545 del Código Procesal, a las nueve horas del diez de diciembre entrante, para que conozcan de la solicitud que se hace para vender extrajudicialmente bienes del sucesorio.—Juzgado Civil, Turrialba, 15 de noviembre de 1949.—Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z., Secretario.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 3892.

Citaciones

Con tres meses de término cito y emplazo a los herederos y demás interesados en el juicio mortuario de *Rodrigo Quesada Sanabria*, quien fué mayor de edad, casado una vez, vecino de San Antonio de Santa Cruz, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hicieren. La albacea provisional, señora Rosenda Fernández Montero aceptó el cargo a las ocho y media horas del veintinueve de octubre del año en curso.—Alcaldía de Turrialba, 21 de noviembre de 1949.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srío.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 3891.

Por segunda vez citase a todos los interesados en la mortuoria de *Tadeo Mora Granados*, quien fué mayor de edad, casado dos veces, agricultor y vecino de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 6 de noviembre de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 24 de noviembre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srío.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 3895.

Citase a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria de la señora *Sinforosa Fonseca Badilla*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de Santo Tomás de Santo Domingo, para que dentro del término de tres meses que se contarán a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no comparecen.—Juzgado Civil, Heredia, noviembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srío.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 3868.

Citase a todos los interesados en la mortuoria del señor *Manuel Delgado Moya*, quien fué mayor, viudo, agricultor y vecino de San Antonio de Belén, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea testamentario, señor Israel Delgado Herrera aceptó el cargo, hoy.—Juzgado Civil, Heredia, 18 de noviembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srío.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 3870.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Juan Rodríguez Cascante*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de San Pedro de Santa Bárbara, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea provisional Jorge Ramírez Lara aceptó el cargo hoy.—Juzgado Civil, Heredia, 21 de octubre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srío.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 3872.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Pedro Jiménez Argüello*, quien fué mayor, casado, sastrero, de este vecindario, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación de este primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La albacea provisional Estila Cascante Cortés aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 21 de junio de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srío.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 3877.

Por primera vez se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en los sucesorios acumulados de don *Eusebio Agüero Quesada* y *Trinidad Badilla Barrantes*, ambos cónyuges, el casado en primeras nupcias, ella, viuda de primas nupcias, agricultor y de oficios domésticos, respectivamente, y vecinos de San Jerónimo de Esparta, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se presenten ante este Juzgado a legalizar sus derechos, con la advertencia de que si no lo hicieren dentro de dicho término, la herencia pasará a quien corresponda. El albacea provisional Gaspar Agüero Badilla aceptó el cargo, a las dieciséis horas del veinte de setiembre último.—Juzgado Civil, Puntarenas, 14 de no-

viembre de 1949.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3874.

Por primera vez cito y emplazo a herederos, acreedores y demás interesados en sucesorio de *Magdalena Azofeifa Fernández*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos, costarricense y vecina de Esparta, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este dicto, se apersonen en el juicio, a hacer valer sus derechos, apercibidos de que si no lo hacen, la herencia pasará a quien corresponda. El albacea provisional *Maurilio Sánchez Arias* aceptó el cargo, el veintisiete de setiembre de este año.—Juzgado Civil, Puntarenas, 14 de noviembre de 1949.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3875.

Por primera vez cito y emplazo a herederos, acreedores y demás interesados en mortal de *Camillo González Prendas*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, costarricense y vecino de Mesetas de San Jerónimo de Esparta, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, y si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. El albacea provisional *Manuel Adán González Prendas* aceptó el cargo, el doce de setiembre de este año.—Juzgado Civil, Puntarenas, 14 de noviembre de 1949.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3876.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de la señora *Aquilina Jiménez Alfaro*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Juan de Santa Bárbara, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea señor *Eloy Salas Cantillano* aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 23 de noviembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3856.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortuoria de *Clemente Rodríguez Benedetti*, quien fué mayor, viudo segunda vez, comerciante y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor *Gamaliel Noriega Soto* aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, hoy, a las ocho horas y media.—Juzgado Segundo Civil, San José, 22 de noviembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3842.

Citase a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Miguel Sánchez Aguilar*, quien fué mayor, casado, agricultor y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses contados desde la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea provisional, señor *Cristóbal Murillo Alfaro*, aceptó el cargo a las quince horas del trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Alcaldía de Las Juntas, Abangares, Gte., 21 de noviembre de 1949.—Juan Mora W.—Alberto Caravaca, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3864.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortuoria de *Rafaela Barbosa Salas*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Mercedes de Puriscal, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor *Nicomedes Jiménez Jiménez* aceptó el cargo de albacea provisional, a las quince horas del veintiséis de octubre último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 23 de noviembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3880.

Por primera vez y por el término de tres meses a partir de la publicación de este edicto, se cita y emplaza a todos los herederos, acreedores, legatarios y demás interesados en la mortuoria de *Ignacio Chaves Carmona*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, vecino de esta ciudad, para que se presenten a este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El albacea provisional, señor *Luis Garro Fallas*, mayor, casado, agricultor, vecino de Las Mesas de este cantón, aceptó el cargo a las diez horas del veintitrés del presente mes.—Alcaldía de Aserri, 23 de noviembre de 1949.—Arnoldo Salas M.—Antonio Segura M., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3886.

Avisos

El suscrito Notificador hace saber a *Manuel Suárez Hernández*, mayor, separado judicialmente y vecino de Cali, Colombia, que *Carmen Acevedo Alpizar*, mayor, separada judicialmente y vecina de aquí, ha presentado demanda contra él para que se declare: 1º) Que habiendo estado dos años separados judicialmente, sin que en ese tiempo haya mediado reunión o conciliación entre ellos, debe decretarse el divorcio. 2º) Que la guarda y crianza de la hija de ambos, *Nora María*, debe seguir confiada a la actora. 3º) Que el demandado debe pagar las costas del juicio si se opusiere a la demanda. Y que asimismo se encuentra el auto que literalmente dice: «Juzgado Tercero Civil, San José, a las quince horas y diez minutos del veintinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. De conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles, previamente debe publicarse la demanda contra el ausente.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q.»—Juzgado Tercero Civil, San José, 11 de octubre de 1949.—Manuel López Cruz, Notificador.—C 16.10.—número 3885.

2 v. 1.

Al señor *Ramón Largaespada Fonseca* conocido por *Rómulo* o *Romualdo Fonseca Roa*, se hace saber: que en juicio ordinario sobre nulidad de matrimonio que contra él estableció *Gladys Morales Morales*, recayó este auto: «Juzgado Tercero Civil, San José, a las diez horas del diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Se abre el juicio a pruebas por cincuenta días de los cuales los diez primeros son para proponer y el resto para evacuar.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q.»—Juzgado Tercero Civil, San José, 23 de noviembre de 1949.—B. Alfaro López, Notificador.—C 10.00.—Nº 3871.

2 v. 1.

Se hace saber: que el Patronato Nacional de la Infancia ha solicitado el depósito de la menor *Innominada Méndez Jiménez*, en los señores *Edwin Navarro Bolandi* y *Dívorah Sancho Quesada*, mayores, cónyuges y de este vecindario, Ingeniero Agrónomo y de oficios domésticos en su orden. Se previene a quien tenga alguna objeción que hacer a ese depósito, manifestarlo en autos antes de treinta días.—Juzgado Segundo Civil, San José, 21 de noviembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.

3 v. 3.

Edictos en lo Criminal

Al indiciado ausente *Roberto Castro*, cuyo segundo apellido, calidades y paradero actual se desconocen, hago saber: que en causa que en esta Alcaldía se sigue contra él y *Edwin Artavia Solano* por el delito de estafa y encubrimiento de estafa respectivamente, en perjuicio de *Carlos Matthes Jocks*, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Alcaldía Tercera Penal, San José, a las ocho horas del once de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. El suscrito Alcalde para efectos del cierre del sumario, tiene por demostrados los siguientes hechos fundamentales: a)... b)... c)... ch)... d)... En consecuencia: de los hechos anteriormente relatados, se desprende mérito para tener por cierta la comisión del delito de estafa cometido en perjuicio de *Carlos Matthes Jocks*, contemplado en el artículo 281 del Código Penal. A juicio del suscrito el hecho que se investiga debe calificarse como arriba se ha hecho, puesto que para obtener la entrega del reloj, el inculcado se valió del engaño, suplantando la persona del verdadero dueño del objeto y no sustrayéndolo en el sentido restrictivo de esa palabra usado en el artículo 266 del Código Penal. Y se considera a *Matthes* como directamente ofendido, pues de no haber aparecido el reloj en cuestión, él hubiera tenido que responder por su valor al propietario, al tenor del artículo 1138 del Código Civil. Y con la declaración del ofendido y la rebeldía de *Roberto Castro*, considera el suscrito que hay mérito suficiente, por ahora, para tenerlo como presunto autor del delito que se investiga, por lo que procede llamarlo a juicio y decretar su prisión ya que la pena imponible a la especie es la privativa de la libertad. Y en cuanto a *Edwin Artavia Solano*, el hecho de que cambiara con el inculcado el objeto producto del delito por dos plumas de fuente y veinticinco colones en efectivo, hace presumir al suscrito que él conocía la existencia del hecho punible. Las circunstancias de no aparecer el *Roberto Castro* que se presentara donde *Matthes* y tomara el reloj y que la filiación dada por él conocida con

la de *Artavia*, ha llevado a la duda al suscrito de si más bien *Artavia* sea o no el verdadero culpable. Pero ante esa duda y estándose a lo más favorable al reo, es del caso aplicar la disposición del inciso 3º del artículo 401 del Código Penal y llamársele a juicio como presunto autor del delito de encubrimiento en perjuicio de la Administración de Justicia. En consecuencia, se decreta la prisión y enjuiciamiento de *Roberto Castro* y de *Edwin Artavia Solano* como autores, el primero, del delito de estafa en perjuicio de *Carlos Matthes* y el segundo, como encubridor de ese delito, en perjuicio de la Administración de Justicia. Notifíquese al reo *Castro* por medio de edictos en el «Boletín Judicial», al Director de la Cárcel Pública y comuníquese a los gobernadores de la República.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srío.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 19 de noviembre de 1949.—El Notificador, *Federico Sánchez H.*

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a *Luis Hernández Rodríguez*, de veinticinco años de edad, casado, carpintero, nativo y últimamente vecino de esta ciudad, para que dentro de ese término comparezca a este Despacho a rendir su respectiva declaración indagatoria en la sumaria que se sigue contra *Jorge Antonio Villalta González*, por el delito de hurto en daño de *Joaquín Durán Mora*, apercibido de que si dentro de ese término no compareciere, será declarado rebelde y se seguirá el juicio sin su intervención, perdiendo además el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 21 de noviembre de 1949.—Gmo. Echeverría.—Fernando Solano Ch., Srío.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al testigo *Rodrigo Granados Campos*, de calidades ignoradas, pero que fué últimamente vecino de la ciudad de San José y quien era oficial del Resguardo Fiscal, para que dentro de dicho término comparezca ante esta Alcaldía a declarar en la sumaria que instruyo por el delito de venta de licor clandestino en perjuicio del Fisco, contra *Rafael Solís Barrantes*, o manifieste donde se encuentra para comisionar a la autoridad del lugar donde permanezca para recibirle su testimonio.—Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, 19 de noviembre de 1949.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Srío.

2 v. 2.

Al indiciado *Enrique Jiménez Sequeira*, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el cuasidelito de lesiones en perjuicio de *Luis Horacio Parra González*, se encuentran los autos que en lo conducente dicen: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas del siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En las presentes diligencias sumariales deben tenerse por investigados los siguientes hechos fundamentales: a)... b)... c)... d)... e)... f)... g)... En consecuencia, estando demostrada la existencia del cuasidelito de lesiones denunciado, el cual está sancionado con pena corporal de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 209 del Código Penal, y habiendo mérito suficiente para atribuir tal infracción a la persona que conducía la bicicleta, de acuerdo con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento del indiciado *Enrique Jiménez Sequeira*, como autor responsable del cuasidelito de lesiones cometido en perjuicio del menor *Luis Horacio Parra González*. Una vez firme esta resolución, expídase orden de captura contra el reo. Transcribese este auto al Superior si no fuere apelado y póngase en conocimiento del señor Alcalde de Cárcel.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srío.»—Alcaldía Primera Penal, San José, a las trece horas del dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Ignorándose el domicilio actual del indiciado *Enrique Jiménez Sequeira*, con vista de la razón puesta por el Notificador del Despacho, notifíquesele el auto de prisión y enjuiciamiento en lo conducente, por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial» por dos veces consecutivas.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srío.»—Alcaldía Primera Penal, San José, noviembre de 1949.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srío.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a dos personas que conozcan a *Enrique Aguilar Sánchez*, para que dentro de dicho término comparezcan personalmente a este Despacho a rendir declaración sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el citado *Enrique Aguilar Sánchez*, en sumaria que instruyo contra él mismo, por hurto en perjuicio de *Julio Esquivel Valverde*.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 21 de noviembre de 1949.—Rog. Salazar S. J. González, Srío.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada en la causa por estafa contra Celia Méndez Martínez en perjuicio de Edward W. Smith Sincoe, por la cual se condena a la inculpada, a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la pena principal (tres años de prisión).—Juzgado Penal, Puntarenas, 21 de noviembre de 1949.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora, Prosrío.

2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía de Liberia, al reo ausente José María Varela Pérez, de veintiséis años de edad, casado, jornalero, costarricense y vecino que fué del caserío La Gloria de esta jurisdicción, hace saber: que en la sumaria seguida contra él por el delito de rapto con miras deshonestas en perjuicio de Dalia Nicolasa Picado Villegas, se ha dictado el auto que literalmente dice así: «Alcaldía de Liberia, a las ocho horas y treinta minutos del diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve... Estando firme el auto de prisión y enjuiciamiento, de acuerdo con el artículo 675 del Código de Procedimientos Penales, no habiendo confesado el reo su delito, convócase a las partes a juicio verbal que se celebrará en este Despacho a las nueve horas del día treinta de los corrientes, debiendo concurrir al acto con las pruebas que tuvieren u ofrecerlas por escrito, veinticuatro horas después de notificadas, a fin de ser citados los testigos con la debida anticipación. Publíquese en el «Boletín Judicial», por medio del Notificador del Despacho, una cédula notificando al reo este auto.—M. M. Zúñiga P.—Ramón Ma. Samper C., Srío.»—Alcaldía de Liberia, Gte., 21 de noviembre de 1949.—El Notificador, Eladio Castro López.

2 v. 1.

A los reos e inculcados ausentes José Jesús Mojica Morales, Franklin Withe Carmiol, Modesto Saballos Domínguez, Levi Zamora Vega, Luis Gutiérrez Cruz, Lidio Ulate Arce, Santiago Morales, Rolando Orlich, Modesto Soto (alias) «General Soto», Miguel Ángel Chavarría (alias) «Ñato», Alfonso, Amado y Rafael Arauz, Marcos Bonilla, Feliciano Ferrandino, Ramón Aguilar, German Marín, Guadalupe Canales, Pepo Lobo, Capitán Chacón, Mister Lang y Pipiolo, se les hace saber: que en causa seguida en su contra, por los delitos de homicidios, lesiones graves y alzamiento en armas contra el Gobierno Constituido en perjuicio de José Luis Quesada Rodríguez y otro, Guillermo Arias Delgado y otros y la Vindicta Pública, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: «Juzgado Penal, Liberia, a las catorce horas y treinta minutos del nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente sumaria seguida de oficio, primeramente por denuncia del señor Comandante de Plaza de esta ciudad y después por acusación del señor Agente Fiscal, para averiguar si Federico Guillén Gutiérrez, soltero, maestro de escuela; Edgar Baltodano Guillén, soltero, agricultor; Carlos Acevedo Alvarez, soltero, agricultor; Eduardo Montero Miranda, soltero, jornalero; Elías Obando Obando, divorciado, empresario; José María Darcia Darcia, viudo, sastre; Luis Madrigal Camareno, casado, zapatero; Rafael Estrada Rivas, casado, comerciante; Tito Alvarado Cisneros, casado, agricultor; Joaquín Bernardo Soto Vargas, casado, microscopista; César Centeno Cañas, casado, escribiente; José Estrada Rivas, casado, empresario; Jorge Baltodano Guillén, casado, agricultor; Levi Bermúdez Flores, casado, oficinista; Benito Mayorga Rivas, casado, empresario; José Jesús Mojica Morales, casado, joyero; Franklin Withe Carmiol, casado, electricista; Modesto Saballos Domínguez, casado, hojalatero, todos estos mayores de edad a excepción de Montero Miranda que es de diecinueve años de edad, costarricenses y vecinos de esta ciudad, excepto el inculcado Eduardo Montero Miranda que es vecino de San Ramón de Alajuela; de vecindario ignorado Mojica Morales y Withe Carmiol y Saballos Domínguez; Levi Zamora Vega, Luis Gutiérrez Cruz y Lidio Ulate Arce, los tres de calidades y actual vecindario ignorados; Santiago Morales, Rolando Orlich, Modesto Soto (a) «General Soto», Alfonso, Amado y Rafael Arauz, Miguel Ángel Chavarría (a) «Ñato», Marcos Bonilla, Feliciano Ferrandino, Ramón Aguilar, German Marín y Guadalupe Canales, todos estos de segundo apellido, calidades y actual vecindario ignorados; Pepo Lobo, Capitán Chacón

y Mister Lang, de nombres, segundos apellidos, calidades y vecindario desconocidos; y Pipiolo, de nombre, apellidos, calidades y vecindario ignorados, han cometido los delitos de homicidios, lesiones graves y alzamiento en armas, en daño de José Luis Quesada Quesada o Quesada Rodríguez, Venancio Guzmán Espinosa, quienes fueron mayores de edad, solteros, jornaleros, costarricenses y de este vecindario; Licenciado Guillermo Arias Delgado y Rogelio Espinosa Viales, mayores de edad, casados, abogado y carpintero, respectivamente, costarricenses, el primero vecino de San José y el segundo de esta ciudad y la Vindicta Pública; han intervenido como partes, además de los inculcados, el Licenciado Héctor Beeche Luján, mayor de edad, casado, abogado, costarricense y vecino de San José, como defensor de los inculcados Madrigal Camareno, Mayorga Rivas, Darcia Darcia, Bermúdez Flores, los dos Estrada Rivas; el Licenciado don Jesús Conejo Solís, mayor de edad, casado, abogado, costarricense y vecino de la ciudad de San José, como defensor del inculcado Soto Vargas; don Manuel Rodríguez Caracas, mayor de edad, casado, Procurador Judicial, costarricense y vecino de San José, como defensor de los inculcados Obando Obando, Jorge Baltodano Guillén, y Acevedo Alvarez; y don Oscar Ruiz Velásquez, mayor de edad, casado, escribiente, costarricense y de este vecindario, como defensor de oficio de los inculcados Alvarado Cisneros, Guillén Gutiérrez, Centeno Cañas, Edgar Baltodano Guillén, Mojica Morales, Withe Carmiol, Saballos Domínguez, Zamora Vega, Gutiérrez Cruz, Montero Miranda, Ulate Arce, Morales, Lobo, Orlich, Chacón, Pipiolo, Soto, Arauz, Chavarría, Bonilla, Ferrandino, Aguilar, Mister Lang, Marín y Canales; y los Representantes de la Junta Municipal de Protección a la Infancia y del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... 6º... 7º... 8º... 9º... 10º... 11º... 12º... 13º... 14º... 15º... 17º... 18º... y, Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, se sobresee definitivamente a favor de los señores Federico Guillén Gutiérrez, José María Darcia Darcia, Luis Madrigal Camareno, Levi Bermúdez Flores, Joaquín Bernardo Soto Vargas, Rafael y José Estrada Rivas, Elías Obando Obando, Franklin Withe Carmiol, Edgar y Jorge Baltodano Guillén, Benito Mayorga Rivas, César Centeno Cañas, Tito Alvarado Cisneros, Carlos Acevedo Alvarez, Levi Zamora Vega, Alfonso, Amado y Rafael Arauz, German Marín, Ramón Aguilar, Rolando Orlich, Marcos Bonilla, Feliciano Ferrandino, Luis Gutiérrez Cruz, Eduardo Montero Miranda, Lidio Ulate Arce, Santiago Morales, Mister Lang, alemán, Pepo Lobo, Capitán Chacón y Pipiolo, por aparecer que no han cometido los delitos que se les imputan. Levántese el embargo decretado en bienes de Elías Obando Obando. Y se decreta el enjuiciamiento y la prisión de los inculcados Modesto Soto (a) «General Soto», José Jesús Mojica Morales, Miguel Ángel Chavarría (a) «Ñato», Guadalupe Canales y Modesto Saballos Domínguez, los cuatro primeros como autores responsables y el quinto como cómplice de los delitos de alzamiento en armas, robo, homicidio y lesiones graves en daño de la Vindicta Pública, varias personas ignoradas, José Luis Quesada Rodríguez, Venancio Guzmán Espinosa, Guillermo Arias Delgado, Rogelio Espinosa Valerín y Manuel Morales Bejarano. Si no fuere apelado este auto, consúltese con el Superior en cuanto al sobreseimiento definitivo y transcribese íntegro al mismo Superior en cuanto al enjuiciamiento y prisión. Por haber ausentes, notifíquese este auto por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial» y notifíquese asimismo al señor Alcalde de la Cárcel de esta ciudad.—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srío.» Se previene a los reos ausentes José Jesús Mojica Morales, Modesto Soto, Miguel Ángel Chavarría, Guadalupe Canales y Modesto Saballos Domínguez, que deben comparecer a este Juzgado dentro del término de dos días a rendir su respectiva declaración indagatoria, advertidos de que si no comparecen en el indicado término, serán juzgados en rebeldía con las consecuencias de ley y se excita a todos los particulares a que manifiesten el paradero de dichos reos, so pena de ser juzgados como encubridores de los delitos que se persiguen, si sabiéndolo no los denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Liberia, Gte., 21 de noviembre de 1949.—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srío.

2 v. 1.

Para los efectos de ley, se hace constar: que por sentencia firme de la Sala Segunda Penal de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos del diecinueve de octubre del corriente año, Edgar Elizondo Astorga, de veintiocho años de edad, soltero, agricultor, nativo de San Nicolás de Cartago, hijo legítimo de Alberto Elizondo y Emilia Astorga, fué condenado en

concepto de autor del delito de robo en daño de Servando y Pascual Marín Mora, a sufrir un año de prisión en el establecimiento que señale el reglamento respectivo; a quedar suspenso del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Concejos Administrativos Municipales, con pérdida de los sueldos correspondientes y del derecho de sufragar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena corporal impuesta; a reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes de su hecho punible y a pagar las costas procesales causadas.—Juzgado Penal, Cartago, 22 de noviembre de 1949.—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srío.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los testigos Carlos Luis Céspedes Ibarra y a Gonzalo Araya Fernández, cuyas demás calidades y vecindario actual se desconocen, pero que últimamente fueron detectives, para que dentro de dicho término se presenten a este Despacho a rendir declaración en la sumaria que se instruye en esta Alcaldía contra José Ángel Ulate Ramos y otro por el delito de hurto en daño de Claudia Rodríguez.—Alcaldía Primera Penal, San José, 22 de noviembre de 1949.—Armando Palma M.—S. Limbrick V., Srío.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza a dos personas que conozcan bien al señor Bolívar Fernández Monge, para que se presenten a esta Alcaldía en horas hábiles, a rendir declaración al tenor del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, en su favor, lo que harán en sumaria número 44, que en su contra se instruye por el delito de hurto de una bicicleta, en perjuicio del señor Carlos Alberto Soto Salazar.—Alcaldía de Goicoechea y cantón de Tibas, 22 de noviembre de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srío.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Isabel Valencia Valencia, de treinta y cinco años de edad, soltero, agricultor y vecino de Santa Rita de esta jurisdicción, fué condenado además de la pena principal (siete meses de prisión), a las accesorias de pérdida de todo cargo, empleo o servicio públicos si los ejerciere o a la incapacidad para obtenerlos durante el descuento de la pena, y privación durante el mismo término para el ejercicio de derechos políticos.—Alcaldía Segunda de Nicoya, Gte., 19 de noviembre de 1949.—Juan Monge Rodríguez.—Benjamín J. Fernández, Srío.

2 v. 1.

Con siete días de término cito y emplazo a Everardo Tattembach, cuyo segundo apellido, demás calidades y actual vecindario se ignoran, pero quien fué vecino últimamente de Zapotal de Puntarenas, para que dentro de dicho lapso comparezca a este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria que se le sigue por el delito de estafa en perjuicio de Rigoberto Rojas Garita, advertido de que si no comparece, se hará acreedor a las consecuencias de ley.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 17 de noviembre de 1949.—Hormidas Araya H.—L. Boza Pineda, Srío.

2 v. 1.

Al señor Mario Fernández, de segundo apellido y otras calidades y vecindario se desconocen, se le hace saber: que en la sumaria que en esta Alcaldía se instruye contra él e Hilario Badilla Umaña por el delito de hurto cometido en perjuicio de Manuel Madriz Jiménez y Soledad Parra Artavia, se han dictado las resoluciones que dicen literalmente: «Alcaldía de Mora, Villa Colón, a las nueve horas del dieciséis de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. De lo instruido, audiencia a las partes por tres días.—Rogelio Flores Castro.—José Jiménez M., Srío.»—Alcaldía de Mora, Villa Colón, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Como el inculcado Mario Fernández no se ha presentado a rendir su declaración indagatoria en este proceso, dentro ni fuera del término que se señaló en el edicto que citándolo se publicó en el «Boletín Judicial», declárase rebelde y siga el juicio sin su intervención. (Artículos 535 y 538 del Código de Procedimientos Penales). Notifíquesele la audiencia dada en este negocio y la presente resolución, por medio de edictos en el «Boletín Judicial».—José Jiménez M.—Graciliano Castro.—Jorge Avila M.—Alcaldía de Mora, Villa Colón, 21 de noviembre de 1949.—José Jiménez M., Alcalde.

2 v. 1.